

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DECRETO LEY 26/2021. ESPECIAL REFERENCIA A LA MATERIA MEDIO AMBIENTAL

Francisco Luis MARTÍN OLIVA

Vicesecretario. Ayuntamiento de Las Gabias

*Trabajo de evaluación presentado para el Curso de perfeccionamiento y
profesionalización: Licencias Ambientales en Andalucía (II edición). CEMCI*

SUMARIO

1. Introducción: el dl 26/2021 de medidas de simplificación administrativa.
2. Medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria en materia de medio ambiente.
 - 2.1. En materia forestal.
 - 2.2. En materia de flora y fauna silvestres.
 - 2.3. En materia de licencia de uso de la marca parque natural.
 - 2.4. En materia de emisiones a la atmósfera.
 - 2.5. Modificaciones de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.
 - 2.6. En materia de aguas.
 - 2.7. En materia de calidad del medio ambiente atmosférico.
 - 2.8. En materia de vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre.
 - 2.9. En materia de caza.
 - 2.10. Modificación de la ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático.
 - 2.11. Sobre el registro de explotaciones agrarias y forestales de Andalucía.
 - 2.12. Sobre la autorización ambiental integrada.
 - 2.13. Sobre la autorización ambiental unificada.

1. INTRODUCCIÓN: EL DECRETO LEY 26/2021 DE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se publicó con fecha de 17 de diciembre de 2021 el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.

En su Disposición Final sexta establece su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, es decir el 18 de diciembre de 2021.

En la citada norma se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.

En concreto estas medidas afectan a 33 materias (medio ambiente, turismo, educación, agricultura, pesca, patrimonio histórico, vivienda, puertos, energía, fondos europeos, salud, colegios profesionales, fundaciones, transportes o urbanismo, entre otras) y suponen la modificación de 80 normas entre leyes, decretos leyes, decretos u órdenes, incluyendo diversas derogaciones normativas.

Haremos referencia a aquellas medidas que afectan al medio ambiente.

2. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

2.1. En materia forestal

Se añade un párrafo 2 al artículo 3 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía señalando la importancia de los montes para la absorción de Gases de Efecto Invernadero (GEI), por lo que los titulares de los mismos, tanto públicos como privados, deberán mantener la capacidad de

absorción de los mismos, pudiendo establecerse la posibilidad de generar Unidades de Absorción (UDAs).

Se modifica el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y lucha contra los incendios forestales, en el sentido de no incluir obligadamente la prohibición del pastoreo durante al menos cinco años sino el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de la Administración forestal.

Asimismo se modifica el artículo 53 permitiendo que los trabajos a desarrollar en áreas incendiadas de montes públicos se realicen en colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

2.2. En materia de flora y fauna silvestres

Se añade un apartado 5 al artículo 5 de la Ley 8/2003, de 8 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres en el sentido de acordar la cesión de la gestión, total o parcial, de los terrenos forestales a entidades de custodia del territorio.

Asimismo se modifica el apartado 2 del artículo 17 para incluir la posibilidad de indemnizar los daños causados por el Lince ibérico (*Lynx pardinus*) a los animales domésticos.

2.3. En materia de licencia de uso de la marca parque natural

Se modifica la Orden de 15 de diciembre de 2004, por la que se regula el Régimen Jurídico y el Procedimiento de Concesión de Licencia de Uso de la marca Parque Natural de Andalucía añadiendo al apartado 1 del artículo 1 el siguiente texto “*originarios de los espacios naturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica,*

estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales; así como el uso de su denominación e imagen gráfica”.

Asimismo, se añade un apartado 4 al artículo 2 para que la entidad de certificación obvie la certificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la norma de la Marca cuando la empresa solicitante haya obtenido algún tipo de certificación por parte de la Administración competente u organismo autorizado o por una entidad de certificación acreditada por ENAC-

Se modifica el artículo 5 relativo a la resolución de la concesión de la licencia de la Marca, eliminando el trámite de la suscripción de un contrato en el que se recoja el régimen de la relación jurídico-privada que se establezca entre las partes.

Se modifica el artículo 6 referido al uso de la marca, en el que entre otras cuestiones, el titular de la licencia de uso de la Marca adquiere la condición de empresa colaboradora del Espacio Natural Protegido donde desarrolla su actividad.

Se modifica el artículo 8 dando vigencia indefinida a la licencia de uso de la Marca.

Se modifica la disposición adicional segunda asimilando los territorios que gocen de un régimen especial de protección en virtud de normativa autonómica, estatal y comunitaria o convenios y normativas internacionales a los declarados como Parques Naturales.

Y por último se modifica la disposición transitoria única otorgando vigencia indefinida a las licencias de uso de la marca Parque Natural de Andalucía vigentes a la entrada en vigor de la presente modificación.

2.4. En materia de emisiones a la atmósfera

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las

emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, evitando la necesidad de la aprobación del plan de muestreo.

Dicho plan según el nuevo apartado 3 del artículo 3 será conservado por el titular de la instalación, pudiendo ser requerido por el órgano ambiental competente, en sus labores de inspección.

2.5. Modificaciones de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16 eliminando la referencia de la autorización ambiental unificada para los casos en que la evaluación ambiental sea competencia de la Administración General del Estado.

Se modifica el apartado c) del artículo 24 eliminando la exigencia de acompañar la solicitud de licencia municipal, incorporando el impacto en la salud y acortando el trámite de información pública de 45 a 30 días en el procedimiento de autorización ambiental integrada.

Asimismo añade que la Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental y en la legislación básica reguladora de la autorización ambiental integrada.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 concediendo al titular de una actividad sometida a autorización ambiental integrada cinco años –en vez de cuatro- para el inicio de la misma.

Se modifica el artículo 27 eliminando de la autorización ambiental unificada las actuaciones y sus modificaciones indicadas en el apartado anterior, cuya evaluación ambiental sea de competencia estatal, no estarán sometidas a autorización ambiental

unificada. Esto no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente, que solo se podrán otorgar una vez obtenido el pronunciamiento ambiental favorable correspondiente del órgano ambiental estatal.

Se modifica el apartado 1 del artículo 33 eliminando la referencia al caso de si la evaluación ambiental es competencia de la Administración General del Estado, deberá incorporar el condicionado de la resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos establecido en el capítulo II de la Ley 21/2013 al contenido de la autorización ambiental unificada.

Se modifica el apartado 5 del artículo 34 modificando el sentido del silencio administrativo en las solicitudes de prórroga de vigencia de la autorización ambiental unificada, que ahora será negativo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 66 respecto a las restricciones de uso de proyectores luminosos que ahora serán:

- a) El uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
- b) La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.
- c) El uso de dispositivos voladores iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.

Se modifica el párrafo b del apartado 1 del artículo 158 respecto a la competencia del Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad sancionadora en infracciones en materia de contaminación lumínica, circunscribiéndola a los casos de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

Y se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 158 añadiendo las infracciones en materia de contaminación lumínica en los supuestos no previstos en la letra b) 2ª del apartado anterior.

Modificaciones del Anexo I

Epígrafe 2.12

2.12	Instalaciones para el transporte de vapor y agua caliente, excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 km.	AAU*
------	---	------

Epígrafe 4.7

	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	CA
--	--	----

Epígrafe 4.8

4.8	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	CA
-----	--	----

Epígrafe 4.9

4.9	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	CA
-----	---	----

Epígrafe 4.14

4.14	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.11, 4.13, 4.21 y 4.24 no incluidas en ellas.	CA
------	--	----

Epígrafe 5.12

5.12	Tuberías para el transporte de productos químicos no incluidas en la categoría 2.13, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	CA
------	---	----

Epígrafe 7.10

7.10	Áreas de transporte de mercancías.	CdA
------	------------------------------------	-----

Epígrafe 7.14

7.14	Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos y construcciones asociadas a éstos así definidos por la normativa sectorial en materia de turismo, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos (1), en suelo rústico así definido por la normativa sectorial en materia de urbanismo y ordenación del territorio. (1) No se consideran incluidos los aparcamientos comunitarios de uso privado.	AAU
------	--	-----

Epígrafe 7.16

7.16	Proyectos de zonas o polígonos industriales, en suelo rústico así definido por la normativa sectorial en materia de urbanismo y ordenación del territorio.	AAU
------	--	-----

Epígrafe 9.10

9.10.	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.	AAU
-------	--	-----

Epígrafe 9.10.Bis

9.10.Bis	Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha. e inferior a 100 ha.	AAU*
----------	--	------

Epígrafe 13.6

13.6	Campos de Golf que ocupen una superficie mayor o igual a 10 hectáreas.	AAU*
------	--	------

Epígrafe 13.6.Bis

13.6.Bis	Campos de Golf que ocupen una superficie menor a 10 hectáreas no incluidos en la categoría 13.7.a).	CA
----------	---	----

Epígrafe 13.12

13.12.	Parques temáticos, Parques de aventura. Parques acuáticos y análogos, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada en suelo no urbanizable. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos.	AAU*
--------	---	------

Epígrafe 13.14

13.14	Construcción de salinas.	AAU*
-------	--------------------------	------

Epígrafe 13.16

13.16	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho.	CA
-------	--	----

Epígrafe 13.17

13.17 Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas. CA

Epígrafe 13.18

13.18	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.	CA
-------	---	----

Epígrafe 13.19

13.19	Construcción de grandes superficies minoristas y establecimientos comerciales mayoristas, así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, siempre que se den forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una residencial. 2.º Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas. *	AAU
-------	---	-----

Epígrafe 13.20

13.20	Instalaciones de la categoría 13.12, no incluidas en ella.	CA
-------	--	----

Epígrafe 13.21

13.21	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior	CA
-------	--	----

	no incluidos en las categorías 13.19 y 7.14, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie de ocupación sea mayor o igual a 1 ha.	
--	--	--

Epígrafe 13.21.Bis

13.21.Bis	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior no incluidos en la categoría 13.21, así como los comercios al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados. Cuando la superficie de ocupación sea inferior a 1 ha.	CA DR
-----------	---	-------

Epígrafe 13.27

13.27	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano, en suelo no urbanizable, y que en superficie ocupen más de 1 ha.	AAU*
-------	---	------

Epígrafe 13.27.Bis

13.27.Bis	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano, en suelo no urbanizable, no incluidos en la categoría 13.27.	CA
-----------	---	----

Epígrafe 13.28

13.28	Aparcamientos de uso público en suelo urbano o urbanizable.	CA-DR
-------	---	-------

Epígrafe 13.29

13.29	Estaciones de autobuses. Se incluyen las de interés metropolitano e instalaciones destinadas al aparcamiento de flotas de autobuses urbanos e interurbanos.	CA
-------	---	----

Epígrafe 13.30

13.30	Sin contenido.	
-------	----------------	--

Epígrafe 13.59

13.59	Parques zoológicos en suelo no urbanizable.	CA
-------	---	----

Epígrafe 13.63

13.63	Centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad y de menores o asimilables a estos, en suelo no urbanizable, cuando ocupen una superficie mayor de 5 ha.	AAU*
-------	--	------

Epígrafe 13.63.Bis

13.63.Bis	Centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad y de menores o asimilables a estos, en suelo no urbanizable, no incluidos en el epígrafe 13.63.	CA
-----------	---	----

2.6. En materia de aguas

Se suprime la competencia de a la consejería competente en materia de agua respecto a establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes (letra e) del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 29 por el que las obras de interés de la Comunidad Autónoma que se construyan por la Junta de Andalucía y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias agotarán dicho interés una vez construidas y entregadas a las Entidades Locales, conforme a la previsión del artículo 31.5.

Se modifica el apartado 8 del artículo 35 ajustando el procedimiento de constitución de las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Se modifica el artículo 41 autorizando en la zona de policía las actuaciones que reduzcan las consecuencias adversas potenciales de la inundación para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio histórico y la actividad económica o que disminuyan la probabilidad de inundaciones, siempre que no deterioren el estado de las masas de agua asociadas.

Se modifica el apartado 10 del artículo 45 ajustando el procedimiento para la revisión de las concesiones a lo establecido en los artículos 157 a 160 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Se modifica el artículo 50 mediante el cual se crea un Registro de derechos de aguas que se llevará en la Consejería competente en materia de agua.

Se añade un nuevo artículo 50 bis sobre organización y funcionamiento del Registro de derechos de aguas.

Se modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 51 sometiendo el procedimiento de transformación de los derechos sobre aguas privadas en una concesión de aguas públicas a lo establecido en la disposición transitoria décima del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se modifica el artículo 58 sometiendo la evaluación preliminar del riesgo de inundación, la elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo y los planes de gestión de los riesgos de inundación a lo establecido en la legislación estatal básica.

Suprime el artículo 60 sobre planes de gestión del riesgo de inundación.

Se modifica la disposición adicional quinta sobre perímetro de zonas regables concediendo a la Consejería competente en materia de agua la posibilidad de alterar los perímetros y superficies establecidos para las zonas regables y comunidades de regantes por razones de interés general o siempre que se produzca la imposibilidad física del uso agrícola de la parcela, por cambio de uso o ejecución de obra pública.

Y se deroga el Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces en cuanto se oponga a lo dispuesto en la Ley 9/2010, de 30 de julio.

2.7. En materia de calidad del medio ambiente atmosférico.

Se modifica el apartado 3 del artículo 17 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, estableciendo el sistema de declaración responsable para el control en continuo de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria séptima estableciendo el sistema de declaración responsable para el procedimiento de entidades titulares de las instalaciones existentes que no pudieran adaptarse a los requisitos de acondicionamiento de focos fijos de instalaciones existentes.

Se modifica el apartado 4 del artículo 5 del Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía estableciendo la información que debe contener el registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el artículo 6 referido a los requisitos de las entidades colaboradoras añadiendo que deben estar acreditadas para la actuación en concreto que pretendan llevar a cabo, deben garantizar imparcialidad e independencia respecto de la organización, instalación y elementos objeto de cada actuación y Disponer de seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil de carácter general y los daños al medio ambiente que se pueden derivar de sus actividades como entidad colaboradora por una cuantía mínima de 900.000 euros.

Se modifica el artículo 7 sustituyendo el sistema de comunicación previa por el de declaración responsable para las entidades que habiendo obtenido la correspondiente acreditación, deseen ejercer su actividad como entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se sustituye en su totalidad el artículo 8 que en la redacción anterior estaba destinado a regular la documentación de la comunicación previa citada, por una nueva relativa a la modificación de la declaración responsable.

Se modifica el artículo 10 relativo a las obligaciones de las entidades colaboradoras, simplificando las mismas.

Se modifica el artículo 14 referente a la Memoria de actuaciones.

Se suprime el artículo 15 sobre tarifas.

Se suprime la letra c) del apartado 6 del artículo 17 relativo al envío del acta de actuación a las Direcciones Generales competentes en materia de calidad ambiental o de medio hídrico, según proceda.

Se modifica el artículo 18 sobre el cese voluntario de la actividad.

Se modifica el artículo 19 que anteriormente se denominaba Baja en el Registro y pasa a denominarse Extinción de las habilitaciones.

Y se eliminan los Anexos I, II y V.

2.8. En materia de vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre.

Se modifica el artículo 14 del Reglamento de vertidos al dominio públicos hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre de Andalucía, aprobado por el Decreto 109/2015, de 14 de junio, eliminando la necesidad de solicitar informe a la unidad competente en materia de Planificación hidrológica en los casos establecidos en el artículo 24.

Se modifica el artículo 24 eliminando dentro del procedimiento de autorización de vertido, el informe a la unidad competente en materia de Planificación hidrológica. Asimismo simplifica los procedimientos de autorización de vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas estableciendo para las

aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2.000 habitantes equivalentes, deberán cumplir como requisito el valor superior del resultante de aplicar el porcentaje mínimo de reducción establecido en el cuadro I del citado anexo y el valor de concentración recogido en el mismo.

2.9. En materia de caza.

Se modifica el apartado 4 del artículo 91 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado por Decreto 126/2017, de 25 de julio modificando el procedimiento de autorización por el de comunicación previa.

2.10. Modificación de la ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático.

Se modifican los artículos 37 sobre proyectos de absorción de emisiones y 38 que ahora viene a regular el Catálogo Andaluz de Proyectos de Absorción.

Se modifica el artículo 39 y en la actualidad la metodología aplicable a la evaluación del balance de carbono se aprobará no reglamentariamente sino por resolución del órgano directivo de la Consejería competente en materia de cambio climático.

Se modifica el artículo 41 y será ahora la Consejería competente en materia de cambio climático desarrollará mediante orden las determinaciones para la aplicación de lo establecido en este capítulo. Asimismo el Sistema Andaluz de Emisiones Registradas no será de aplicación a los establecimientos en los que los órganos y entidades de la Administración General del Estado desarrollan su actividad en el ejercicio de sus competencias exclusivas en virtud de título más específico del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Se modifica el artículo 42 sobre modalidad de reducción de emisiones del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas y el artículo 43 sobre modalidad de seguimiento y notificación del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas siendo de aplicación a las

actividades económicas públicas y privadas radicadas en Andalucía de conformidad con su desarrollo reglamentario. Añadiendo un apartado 3 en virtud del cual las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades podrán compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero de manera voluntaria.

En el mismo sentido de determinación reglamentaria la modificación del artículo 44 sobre Límites y alcance del informe de emisiones.

Se modifica el artículo 45, sobre valores de referencia estableciendo que la determinación de los valores de referencia corresponde a la Consejería competente en materia de cambio climático y se aprobarán mediante resolución del órgano competente.

Se modifica el artículo 46 sobre Registro del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas estableciendo que su objeto será la inscripción de todos los datos necesarios para la comprobación del cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Se modifica el artículo 50, sobre el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones estableciendo que el mismo contendrá información relativa a las huellas de carbono, los compromisos de reducción de gases de efecto invernadero, los proyectos de absorción de emisiones y la compensación.

Se modifica el artículo 51 estableciendo que se mantendrá la necesaria coordinación del Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones con el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono creado mediante Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo.

Se modifica el artículo 53 sobre Huella de carbono en la contratación pública de la Junta de Andalucía estableciendo su obligatoriedad una vez transcurridos seis meses a contar desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario por el que se apruebe la organización y funcionamiento de los Registros previstos en el Título VI de esta ley.

Se modifica la disposición final séptima sobre entrada en vigor estableciendo que las previsiones relativas al Sistema Andaluz de Emisiones Registradas no entrarán en

vigor hasta el desarrollo reglamentario que se haga del Capítulo II del Título VI de esta ley.

2.11. Sobre el registro de explotaciones agrarias y forestales de Andalucía.

Se añade un nuevo artículo 15 bis en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales estableciendo la exención de la obligación de declaración para cultivos permanentes siempre y cuando no se produzcan cambios en las características establecidas en el apartado 5.1.b, tal y como se establezca reglamentariamente.

Se introduce una disposición final segunda la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales facultando a la persona titular de la Dirección General con competencias en producción agraria a la definición, mediante resolución, del listado de aprovechamientos y cultivos de carácter permanente necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.1.bis del Decreto 190/2018, de 9 de octubre.

Y una disposición final tercera que faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en producción agraria para realizar, mediante resolución, aquellas adaptaciones en el contenido de los anexos de la presente orden que supongan una actualización de los mismos.

2.12. Sobre la autorización ambiental integrada.

Se modifica el apartado a) del artículo 1 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada estableciendo que el objeto del presente decreto es el desarrollo de la Sección 2.^a del Capítulo II, del Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, respecto del procedimiento para la obtención, modificación, revisión y caducidad de la autorización ambiental integrada.

Se modifica el apartado 3 del artículo 6 estableciendo que para la modificación de instalaciones con autorización ambiental integrada cuando sea considerada sustancial, deberá solicitar nueva autorización ambiental integrada mediante el procedimiento simplificado establecido en el artículo 10 del Texto Refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Se modifica el apartado 7 del artículo 6 estableciendo que para la modificación de instalaciones con autorización ambiental integrada en los apartados 5 y 6, la persona o entidad titular de la actividad deberá solicitar una nueva autorización ambiental integrada en los términos previstos en el apartado 3.

Se modifica el artículo 18 respecto al trámite de información pública, disminuyendo el plazo de 45 a 30 días y eliminando la notificación al Ayuntamiento del municipio afectado la apertura de la información pública para que dirija notificación a las personas vecinas inmediatas al lugar donde vaya a emplazarse la actividad.

Se modifica el apartado 4 del artículo 20 respecto a la petición de informes al organismo de cuenca intercomunitaria de competencia estatal disminuyendo el plazo de emisión del mismo de 6 a 4 meses.

Se modifica el artículo 24 sobre la resolución del procedimiento reduciendo el plazo para resolver de 10 a 6 meses y 4 para el caso del procedimiento simplificado

desarrollado en el artículo 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y se elimina el plazo máximo de 8 años de otorgamiento.

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 relativo al contenido de la resolución respecto a la posibilidad de la exigencia de llevar a cabo una comprobación previa, en lo que se refiere a la posibilidad que dicha comprobación sea realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidad colaboradora en materia de protección ambiental.

Se modifica el artículo 29, relativo a la solicitud de autorización ambiental integrada y trámites de información pública y consulta reduciendo el plazo de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas de 45 a 30 días y eliminando el trámite de información a colindantes en los términos regulados en el artículo 18.5.

Se modifica el artículo 31 sobre inicio de actividad sustituyendo el régimen de autorización por el de declaración responsable con visita de inspección en el plazo de un año desde el inicio de la actividad.

Se modifica el artículo 34 respecto a la caducidad del procedimiento manteniendo el plazo de cinco años si no se hubiera iniciado la actividad en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada de la resolución de otorgamiento, pero añadiendo la salvedad que en la autorización se establezca un plazo distinto. Transcurrido dicho plazo, las personas o entidades que sean titulares o promotoras de una actividad deberán solicitar una nueva autorización. Asimismo señala en su apartado 6 que transcurrido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada sin que el titular haya presentado la declaración responsable indicando el inicio de actividad prevista en el artículo 31 de este decreto, ni la solicitud de prórroga prevista en el apartado 2, el órgano ambiental competente declarará la caducidad de la autorización, salvo causa no imputable al titular de la misma, previo trámite de audiencia al titular de la autorización.

Se suprime el artículo 37 sobre renovación de la autorización ambiental integrada.

Se modifica el apartado 2 del Anexo II sobre autorizaciones ambientales que se integran, en su caso, en la autorización ambiental integrada.

Y se modifica el apartado 6 del Anexo VII sobre documentación autorizaciones sectoriales.

2.13. Sobre la autorización ambiental unificada.

Se modifica el apartado 1 del artículo 25 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; eliminando del contenido de la autorización ambiental unificada la Declaración de Impacto Ambiental.

Se modifica el artículo 37 sobre caducidad de la autorización ambiental unificada, reduciendo el plazo de cinco a cuatro años si no se hubiera comenzado la ejecución de la actuación. Asimismo señala en su apartado 7 que transcurrido el plazo de vigencia de la autorización ambiental unificada sin que el titular haya comunicado la fecha de comienzo de ejecución de la actuación prevista en el apartado 2, ni presentada la solicitud de prórroga prevista en el apartado 3, el órgano ambiental competente declarará la caducidad de la autorización, salvo causa no imputable al titular de la misma, previa audiencia al titular de la autorización.

Se modifica el apartado 2 del Anexo VI sobre documentación en autorizaciones sectoriales.